DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizado, en su modalidad de militarización, el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo decimotercero de la Ley Básica de Movilización Nacional y de acuerdo con fas previsiones y disposiciones contenidas en los Planes de Movilización correspondientes. Su personal mayor de dieciocho años queda, por consiguiente, movilizado.

Artículo segundo.—El Cuerpo indicado continuará prestando los servicios que tiene encomendados actualmente, pasando su personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Primera Región Militar.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente, así como los documentos de identificación que acrediten su pertenencia al Cuerpo de origen.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y undécimo de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar, como establece el artículo decimo-octavo de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, RODOLFO MARTIN VILLA

28875 ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.

Excelentísimos señores:

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en orden a instrumentar una política de austeridad energética exigen llevar a cabo una modificación del régimen general sobre horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, contenido en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975, suprimiendo el margen de tolerancia que figuraba en su artículo 6.º

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas en el siguiente cuadro, que coincide sustancialmente con el de la Orden ministerial de 11 de junio de 1975:

-	Octubre a junio	Julio a septiembre
Cinematógrafos	24,00	0.30
Teatros	0,30	1,00
Circos	24,00	0,30
Frontones	0,30	1,00
Boleras	24,00	1,00
Canódromos	0,30	1,00
Espectáculos al aire libre	1,00	1,30
Verbenas y fiestas populares	2,15	3,00
Restaurantes	1,00	1,30
Cafés y bares	1,00	` 2,00
Cafeterías	1,30	2,00
Tabernas	24,00	1,00
Salas de fiestas de juventud	22,00	23,00
Discotecas y salas de baile	3,00	3,30

	Octubr e a junio	Julio a sentiembre
Discotecas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones	3,30 3,30	4,00 4,00 3,30

- Art. 2.º Los sábados y vísperas de días festivos, los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde de la que se determina en el artículo primero.
- Art. 3.º La hora de cierre de los frontones podrá prorrogarse excepcionalmente, en casos de empate de los partidos, hasta que sea necesaria, siempre que éstos hubieran comenzado a la hora establecida.
- Art. 4.° Los bares interiores de los hoteles podrán retrasar su hora de cierre en una hora para atender exclusivamente a los clientes hospedados.
- Art. 5.º Los Gobernadores civiles podrán proponer a este Ministerio horarios especiales para determinados espectáculos relacionados con el turismo y ubicados en zonas de gran afluencia turística dentro de su respectiva provincia.
- Art. 6.º Los «drugstore» y establecimientos análogos, así como los no comprendidos expresamente en el artículo primero, sin perjuicio de la competencia de otros Organismos en cuanto a la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos, se regirán por las normas sobre horarios que, con carácter general o singular, les fije la Dirección General de Seguridad.
- Art. 7.º 1. Los locales cuyos horarios se regulan en esta Orden no podrán ser abiertos antes de las seis horas y entre el cierre y la apertura de los mismos debe transcurrir, como mínimo, un período de tiempo de dos horas.
- 2. Las normas contenidas en este artículo no serán aplicadas a los supuestos contemplados en el artículo segundo de la Orden de 22 de julio de 1965, que se mantiene en vigor.
- Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles en el ámbito de su competencia y por el Director general de Seguridad, Ministro del Interior y Consejo de Ministros cuando les corresponda, de acuerdo con su cuantía, conforme a la Ley de Orden Público. En su caso, podrá llegarse al cierre del establecimiento de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.

28876 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas aclaratorias sobre el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.

Ilustrísimos señores:

Las nuevas tarifas del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos fueron puestas en vigor por el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 1976. Posteriormente, el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, aprobó las normas articuladas reguladoras del mencionado impuesto, que entraron en vigor en 1 de enero de 1977.

Por otra parte, las Ordenes de este Departamento de 26 de marzo y 24 de septiembre de 1976 establecieron normas excep-

cionales sobre plazos para la exacción de dicho impuesto y fraccionamiento del mismo para determinados vehículos de servicio público.

La coexistencia de toda esta normativa hace necesario aclarar el alcance y efectos de la misma en relación, principalmente con el mencionado Real Decreto 3250/1976.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La cantidad exigible a los contribuyentes a cuenta de la cuota del Impuesto Municipal de Circulación del ejercicio de 1976, por lo que se refiere a autobuses y camiones adscritos al servicio público, tanto de viajeros como de mercancías, en sus diversas modalidades, así como los turismos destinados al servicio público de autotaxis con tarjeta de transporte V. T. o de alquiler con o sin conductor, será igual al importe de la cuota devengada por el mismo vehículo en el ejercició de 1975. Esta norma se aplicará haya o no solicitado el contribuyente el fraccionamiento del pago del impuesto al amparo de la Orden ministerial de 26 de marzo de 1976.

2. La forma de satisfacer las cantidades restantes para completar la cuota de 1976 se regulará por lo que al respecto se disponga conforme a lo previsto en el número 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1976.

Segundo.—Los Alcaldes deberán acordar la suspensión de los procedimientos de apremio que pudieran hallarse en curso en cuanto la cantidad exigida al contribuyente sea superior a lo que resulte según el párrafo primero del número anterior.

Tercero.—La cuota del impuesto por el ejercicio de 1977 se exigirá con sujeción a las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, y demás disposiciones vigentes sobre Régimen Local.

- Cuarto.—1. A los efectos de la bonificación de cuotas del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos prevista en el artículo 82-3 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, tendrán la consideración de turismos de servicio público de autotaxi los comprendidos en las clases A y B del artículo 2.º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por la Orden de 4 de noviembre de 1964, siempre que sus tarifas estén sujetas a la oportuna aprobación y posean la tarjeta de transporte V. T.
- 2. En su virtud, no será aplicable la referida bonificación a los vehículos que presten servicio en las clases C y D del referido artículo 2.º del citado Reglamento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28877

ORDEN de 14 de noviembre de 1977 sobre regulación de expedición en el extranjero de títulos y certificados correspondientes a la Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de octubre de 1971 faculta a los Delegados provinciales de Educación y Ciencia para expedir los títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta regulación, inspirada en el propósito de agilizar las actuaciones de la administración educativa en el territorio nacional, resulta insuficien-

te cuando estas actuaciones han de tener lugar fuera de dicho territorio, especialmente en países que han prestado particular acogida a la emigración española.

Con posterioridad, y para obviar la problemática planteada por la situación descrita, se atribuyó al Delegado provincial de Educación y Ciencia de Madrid la competencia para expedir los mencionados títulos. La experiencia no ha resultado suficientemente satisfactoria al objeto de lograr la celeridad y eficacia que requiere la actuación administrativa.

Previsto en el artículo séptimo del Real Decreto 2102/1976, de 30 de julio, un amplio cauce de desconcentración para la formalización de estos títulos y certificados y existiendo, por otra parte, en los países de mayor emigración española la figura del Agregado cultural adjunto para Emigración, que puede asegurar las necesarias garantías de regularidad en la expedición de los títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, se estima altamente conveniente atribuir a estos funcionarios la facultad de expedir dichos títulos, de modo que se facilite una más ágil actuación administrativa en esta materia.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Instituto Español de Emigración, este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º 1. Los títulos de Graduado Escolar y los Certificados de Escolaridad de los alumnos que residan en países donde España tenga destacado un Agregado Cultural adjunto para Emigración y hayan cumplido los requisitos pertinentes para su obtención, serán expedidos por dichos funcionarios, previo informe favorable de la correspondiente Inspección Técnica de Educación.
- 2. La expedición del título de Graduado Escolar se efectuará, según los casos, a propuesta de:
- a) Los Directores de los Centros españoles en que los alumnos hayan cursado con regularidad y suficiente aprovechamiento los estudios de Educación General Básica.
- b) Los Profesores españoles encargados de las unidades escolares, creadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando se trate de alumnos que hayan cursado con regularidad y suficiente aprovechamiento los estudios específicos de cultura española en esas unidades escolares y las restantes enseñanzas en Centros del país de residencia.
- c) Los Profesores españoles responsables de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, cuando se trate de alumnos que alcancen evaluación final positiva en esas enseñanzas impartidas en el país de su residencia.
- d) Los Presidentes de las Comisiones examinadoras establecidas en el artículo cuarto del Decreto 1314/1973, de 7 de junio, cuando se trate de alumnos que, no habiendo obtenido evaluación positiva en la forma prevista en los apartados anteriores, superen las respectivas pruebas de madurez.
- 3. La expedición del Certificado de Escolaridad, cuando proceda de conformidad con la legislación vigente, se efectuará a propuesta del Profesorado mencionado en el número anterior, según corresponda en cada caso.
- 2.º La diligencia de entrega al interesado del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad se hará a través del Cónsul español respectivo. El Cónsul firmará el citado título o certificado, y el interesado lo suscribirá con su firma, ante dicha autoridad.
- 3.º Los títulos o certificados a que se refieren los artículos anteriores se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se conservará archivada en la respectiva Agregaduría Cultural Adjunta para Emigración.
- 4.º Cualesquiera otros certificados académicos relativos a estudios de Educación General Básica realizados por españoles en el exterior, serán expedidos por el Agregado Cultural adjunto para Emigración del país de residencia del interesado.
- 5.º Por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Educación Básica, conjuntamente, se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 14 de noviembre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Educación Básica.